

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

OSVALDO CASTAÑER DIEZ Apelante v. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Apelado	KLAN201402001	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Civil Núm.: D2AC2014-1883 Sobre: Revisión de boleto de tránsito
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

El señor Osvaldo Castañer Diez apeló ante nos la *Sentencia* emitida el 17 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo, en virtud de la cual fue declarado *No Ha Lugar* su *Recurso de revisión* de un boleto de tránsito.

Evaluated el escrito de apelación, el auto original del caso de epígrafe, remitido ante nuestra consideración, así como la grabación en formato *For The Record* (FTR) de la vista celebrada por el foro de instancia el 17 de septiembre del pasado año, resolvemos.

Exponemos a continuación el trámite antecesor a la presentación del recurso apelativo que nos ocupa. Veamos.

I

El 4 de septiembre de 2014, el señor Osvaldo Castañer Diez (Castañer) presentó un *Recurso de revisión* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo, respecto al boleto de falta administrativa de tránsito número 846022, por la cantidad de \$500, que le fuera expedido ese mismo día por estacionarse en un lugar reservado para impedidos, sin autorización para ello. El boleto le fue expedido en el área de estacionamiento de la tienda Walgreens localizada en la carretera 177. El señor Castañer adujo en su recurso que el carnet estaba colocado de lado, entre la base del retrovisor frontal del vehículo, y que si, las personas no se fijan bien, no se percatan de la ubicación del carnet. Junto con su recurso, el señor Castañer acompañó copia del carnet de impedido número 2018101, expedido a su nombre, con fecha de expiración del 22 de febrero de 2015. Mediante *Notificación* de señalamiento del 4 de septiembre de 2014, notificada al día siguiente, el señor Castañer fue citado para la vista a celebrarse el 17 de septiembre, a las 9:00 a.m.

Durante la celebración de la vista en su fondo, la Juzgadora de Instancia manifestó que la multa fue expedida al señor Castañer por estacionarse en lugar reservado para impedidos, sin tener autorización para ello o sin haber identificado el vehículo. A preguntas de la Juzgadora de hechos, el señor Castañer explicó que, debido a que su retrovisor es eléctrico y a la existencia de un cable que hacía “ground”, o contacto, su carnet de impedido se caía al colocarlo como debía, motivo por el cual tenía que ubicarlo de forma horizontal. El señor Castañer indicó que quizás el Policía no vio el carnet o,

aparentemente, se pudo haber caído, lo que él no creía que hubiese ocurrido. A la Juzgadora de hechos no le satisfizo lo “aparentemente” indicado por el señor Castañer. La Juez inquirió al señor Castañer sobre dónde estaba el carnet al momento en que éste regresó a su vehículo. El señor Castañer indicó que no se percató de ello, que cuando llegó a su casa fue que advirtió el boleto al bajarse del vehículo. La Juzgadora manifestó que debió haberse dado cuenta, porque no se puede conducir un vehículo con el carnet puesto, pues el mismo se coloca, únicamente, cuando el automóvil está estacionado. Por ello, indicó que, si el señor Castañer colocó el carnet de impedido en el lugar designado para ello, al éste regresar a su auto tenía que automáticamente quitarlo para poder guiar. Le cuestionó nuevamente dónde estaba el carnet cuando regresó al vehículo. El señor Castañer explicó que, luego de salir de Walgreens, realizó otra gestión. Cuando llegó a su casa, observó la multa y, en ese momento, se percató que el carnet estaba debajo del asiento del vehículo. El señor Castañer manifestó que se pudo haber caído, pero aseguro que lo colocó en el área del retrovisor de su vehículo antes de bajarse en la tienda Walgreens.¹

El Policía denunciante negó haberle tomado fotografías al vehículo del señor Castañer, al momento de expedir el boleto, pues no acostumbraba a hacerlo. La Juzgadora de hechos manifestó que era buena idea hacerlo, ya que ello hubiese sido de mucha ayuda para identificar la situación ocurrida al momento de la expedición del

¹ Grabación *For The Record* de la vista celebrada el 17 de septiembre de 2014 (FTR), 10:03:00-10:05:09.

boleto. Con esta prueba el caso quedó sometido para la consideración del Tribunal de Primera Instancia.²

Así las cosas y luego de celebrada la vista, el Tribunal de Primera Instancia emitió, el 17 de septiembre de 2014, la *Sentencia* apelada, de la cual surge que tanto el señor Castañer como el Policía denunciante comparecieron a la misma. El Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el *Recurso de revisión* del señor Castañer. La *Sentencia* fue notificada el siguiente día 26.

En desacuerdo, el 3 de octubre de 2014 el señor Castañer presentó, por derecho propio, una moción de reconsideración. Este señaló que, según tenía entendido, el no colocar el carnet de impedido conllevaba una multa de \$50 o \$125. Solicitó que se transfiriera algún documento para el pago de la multa. El 7 de noviembre, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración, lo cual fue notificado el 26 de noviembre de 2014 mediante el formulario OAT-082, conforme surge del auto original del caso de epígrafe.

El 10 de diciembre de 2014, el señor Castañer apeló ante nos, por derecho propio, la denegatoria a su *Recurso de revisión* de boleto. Sostuvo que la cantidad de la multa debía ser menor, pues, para la fecha en que fue expedida, él contaba con un carnet de impedido válido, que le autorizaba a utilizar los estacionamientos así designados.

El 19 de diciembre del pasado año, ordenamos a la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de

² Id, 10:05:11-10:054:54.

Transportación y Obras Públicas (DTOP), exponer su posición respecto a la apelación. Asimismo, solicitamos el auto original del caso, así como la regrabación de los procedimientos acaecidos el 17 de septiembre.

El 8 de enero de 2015, la Procuradora General solicitó la desestimación del recurso. A su entender, el recurso era tardía, debido a la alegada presentación tardía de la moción de reconsideración. De entrada, denegamos tal petición del Estado, pues solicitud de reconsideración fue presentada dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la *Sentencia* que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En este caso, la *Sentencia* denegatoria al *Recurso de revisión* fue emitida el 17 de septiembre de 2014, y notificada el **26 de septiembre de 2014**. La *Sentencia* **no** fue notificada el 17 de septiembre, como sostiene la Procuradora General. El señor Castañer presentó oportunamente la moción de reconsideración, el 3 de octubre de 2014, esto es, siete (7) días después de la notificación de la *Sentencia*. Siendo así, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de desestimación*, presentada por la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Evaluados todos los documentos que se hacen formar parte del auto original y los argumentos del señor Castañer, revocamos el dictamen apelado. Nos explicamos.

II

El Artículo 2.21 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito del 2000*, autoriza al Secretario del

Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico expedir permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las normas que allí se enumeran. 9 L.P.R.A. sec. 5022. Dichos permisos también podrán ser expedidos de manera temporera. 9 L.P.R.A. sec. 5022a.

A su vez, el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendado, establece las consecuencias de estacionar u obstruir un espacio designado como área de estacionamiento para personas con impedimentos **sin estar debidamente autorizado para ello**:

Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, **sin estar debidamente autorizada para ello**, según se dispone en las secciones 5022, 5022a y 5023 de este título, incluyendo estacionarse en un área designada como de acceso a van o que maneje vehículos que trasladen a personas en silla de ruedas sin contar con el distintivo especial correspondiente, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (\$500) dólares. ... Para los efectos de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos.

(Énfasis y subrayado nuestro). 9 L.P.R.A. sec. 5026.

La precitada sección prohíbe estacionarse en áreas designadas para personas impedidas sin estar debidamente autorizadas para ello. La infracción sujeta a la multa de \$500 presupone que el infractor **no** tiene un permiso expedido a su favor, ni es la persona encargada de la movilidad de quién esté autorizado por ley a utilizarlo. Nada dispone

este artículo sobre requerirles específicamente a aquéllas personas autorizadas que exhiban el aludido permiso. Claro está, ello es necesario para que las demás personas puedan advertir la autorización que se posee para estacionarse en los espacios designados. El carácter removible procura que la persona con impedimento, a favor de quien se expidió, pueda utilizarlo en cualquier vehículo, propio o ajeno.

De otra parte, debemos recordar que las actuaciones de un agente de la Policía están cobijadas por una presunción de validez, regularidad y corrección, conforme a la Regla 304 (14) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Así, la expedición de un boleto de tránsito por parte de un Policía activa la mencionada presunción, la cual tiene que ser rebatida por la parte promovente de la acción de revisión mediante prueba que demuestre que no cometió la falta administrativa imputada.

III

Al momento en que le fuera expedida la multa al señor Castañer, el permiso de éste no se encontraba en un lugar visible, pues se había caído inadvertidamente. Por lo tanto, el Policía denunciante tenía base razonable para pensar que se había cometido una infracción y emitir el boleto, pues, en ese momento, no tenía manera de comprobar que la persona allí estacionada tuviera autorización para ello.

La controversia ante nuestra consideración involucra una cuestión de derecho. Si bien al momento de emitir el boleto, el agente del orden público tenía base razonable para concluir que se había cometido una infracción, no podemos obviar que, durante la vista de

revisión celebrada, la parte promovente puede presentar evidencia para demostrar que no cometió la infracción. Durante la vista celebrada el 17 de septiembre del pasado año, el señor Castañer presentó copia de su carnet, o permiso especial, expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas como evidencia *prima facie* de que, para la fecha de la expedición de la falta administrativa, contaba con la debida autorización para estacionarse en un área reservada para personas con impedimentos.³

Al interpretar y aplicar el claro lenguaje del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000 a los hechos que nos ocupan, concluimos que el señor Castañer no cometió la falta administrativa que se le imputó. La Ley Núm. 22-2000 penaliza el acto de estacionarse u obstruir un área designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos, **sin contar con la debida autorización para ello**. El señor Castañer, como alegado infractor, probó que, efectivamente, tenía expedido a su favor un carnet de impedido. Éste mostró causa por la cual el mismo no estaba visible al agente del orden público al momento de expedirse el boleto. Por lo tanto, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia debió considerar favorablemente el *Recurso de revisión* presentado por el señor Castañer y dejar sin efecto el boleto en cuestión. El apelante logró demostrar que estaba legalmente autorizado a utilizar ese espacio. Sin duda, su única falta fue no dar publicidad adecuada de ese hecho, aspecto que no sanciona la Ley Núm. 22-2000.

³ Dicha copia también obra en el expediente del recurso apelativo. El permiso especial del señor Castañer, número 2018101, tenía vigencia hasta el 22 de febrero de 2015. El boleto de tránsito se emitió el 4 de septiembre de 2014.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, se revoca la *Sentencia* apelada. Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas eliminar el gravamen correspondiente al *Boleto de falta administrativa de transito* número 846022, expedido al vehículo de motor marca Ford, tablilla DKX-717.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones